

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA

Calle 104B No. 48-60 - Casa de Justicia Villa del Socorro

Orden de Comparendo:

05-001-6-2020-131194

Norma:

Artículo 27, numeral 1, Ley 1801 de 2016.

Presunto Infractor:

WBEIMAR CHALARCA

Identificación:

Cédula de ciudadanía Nº 1.000.884.208

Dirección:

CARRERA 50 CALLE 98

RESOLUCIÓN 013

(16 mayo 2024)

Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.

EL INSPECTOR SEGUNDO DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y de conformidad con la delegación otorgada mediante el Decreto Municipal 1923 de 2001, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el comparendo No. 05-001-6-2020-131194, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES:

El día 21 de agosto del 2020, el funcionario de la Policía Nacional, con placa policial 174730 de esa institución, impuso la Orden de Comparendo No. 05-001-6-2020-131194, al señor WBEIMAR CHALARCA, portador de cédula de ciudadanía N° 1.000.884.208, por el presunto despliegue del comportamiento contrario a la convivencia establecido en el artículo 27, numeral 1, Ley 1801 de 2016.

"(...)

"articulo 27 Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas."

(...)"

Indicando en los hechos:

"SE LLEGA AL ASO IMPULSADO POR LA CENTRAL DE SE OBSERVA AL CIUDADNO TRATANDO DE GENERAR RIÑA CON SU MADRE DORA PATRICIA." (Sic).

En ese orden de ideas la Inspección Segunda de Policía Villa del Socorro asume el análisis del Comparendo No. 05-001-6-2020-131194, a partir de su inserción en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC y en ejercicio de la competencia otorgada por el parágrafo 1° del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, desatar el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano inmediatamente firmó el Documento Oficial, en el cual expuso los respectivos descargos, de otro lado además se hacen los respectivos apuntes en documento oficial original por quien lo suscribe.

Por lo anterior el Despacho entra a resolver teniendo en cuenta las consideraciones de hecho y de derecho.

y tym 🌯 por ago or also consider



SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA
Calle 104B No. 48-60 - Casa de Justicia Villa del Socorro

Que mediante Orden de Comparendo Nro. **05-001-6-2020-131194**, de fecha 25 de noviembre del 2021, Conforme a Procedimiento Verbal Inmediato, atendiendo lo preceptuado en el parágrafo 3 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se impuso medida correctiva al ciudadano **WBEIMAR CHALARCA**, en la **CARRERA 51 A CALLE 100** de esta ciudad, por lo tanto se adelantó el proceso respectivo por la conducta contraria a la convivencia descrita en el artículo 27 numeral 1 de la ley 1801 de 2016: "Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas".

1. Que el integrante de la Policía Nacional, haciendo usos de las facultades establecidas en la ley 1801 de 2016, en especial las establecidas en los artículos 209 y 210 dando aplicación al Proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 y cumpliendo con todas y cada una de las etapas allí establecidas y garantizando el derecho fundamental al procedimiento previamente establecido para tal efecto se le brindó dentro de la diligencia, la oportunidad al señor WBEIMAR CHALARCA, de ser escuchado en descargos, quien manifestó:

"nada" (Sic).

2. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 27 numeral 1 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, el funcionario de la Estación de Policía de Santa Cruz, procedió a imponer como medida correctiva Multa General tipo 2, por haber incurrido presuntamente en la conducta contraria a la convivencia en el caso bajo estudio.

El Comparendo **05-001-6-2020-131194**, obra en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC desde el 25 de noviembre de los corrientes, iniciando el término respectivo los tres días hábiles siguientes para que este Despacho proceda a resolver dicho recurso, tal y como lo establece el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016.

"(...) El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por el medio más eficaz y expedito".

CONSIDERACIONES

Que en virtud del Parágrafo Segundo del artículo 210 de la Ley 1801 de 2016, los inspectores de policía están facultados para resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de las medidas correctivas impuestas por el personal uniformado de la Policía Nacional.

Que mediante Proceso Verbal Inmediato adelantado por el uniformado de la Policía Nacional, le impuso la medida correctiva de Multa General tipo 2, tal como se dijo en párrafos anteriores, al señor **WBEIMAR CHALARCA**, por la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 27 numeral 1 del Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Que en virtud de los Artículos 210 y 222 ibidem, la actuación del personal uniformado se encuentra autorizada dentro del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y en consecuencia esta Dependencia está facultada para conocer en segunda instancia del recurso interpuesto por el accionado en contra de la aplicación de las medidas correctivas impuestas de facultad de los integrantes de la Policía Nacional, por el presunto despliegue de la conducta contraria a la convivencia descrita anteriormente, desplegada el día 25 de noviembre 2021.

- Andrew All State Community (Application Community Co



SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA

Calle 104B No. 48-60 - Casa de Justicia Villa del Socorro

Es de anotar que la Orden de Comparendo 05-001-6-2020-131194 en el numeral 5. "Descripción del comportamiento contrario a la convivencia, Descargos": consta que al infractor se le otorgó la oportunidad de exponer los descargos, manifestando así lo de su consideración, tal y como lo ordena el numeral 3º del artículo 222 de la ley arriba mencionada, siendo ese el momento procesal para hacerlo:

> "Artículo 222. Trámite del proceso verbal inmediato. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

(...)

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos."

(...)

Se advierte, el debido proceso no solo es un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también es considerada una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y es obvio que todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016 está gobernado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Carta Política de 1991, con lo que se pretende en última instancia es frenar la arbitrariedad. En materia procesal constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

En ese orden de ideas es preciso resaltar lo expuesto en la Constitución Política:

(...)

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

(...)

Para los efectos y desarrollo de este procedimiento administrativo, bajo la cuerda de este postulado constitucional y en aras de la prevalencia de la justicia sustancial y material, se guardó la protección efectiva de estos postulados, por seguir las formas propias de orden administrativo en el caso bajo análisis.

Luego de las consideraciones anteriores del orden constitucional y con normativas legales y alcances jurisprudenciales y después de realizar un estudio a la luz de la legalidad de los Actos Administrativos y según el trámite del proceso verbal inmediato en su "Parágrafo 1°, en contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito"; es claro que al apelar por parte del ciudadano, el acto se, analiza y posterior a ello se decide.



SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA
Calle 104B No. 48-60 - Casa de Justicia Villa del Socorro

Lo anterior, a razón que dentro del presente trámite se le proveyó al presunto infractor su derecho de defensa y de contradicción, de lo que se colige entonces que, se superaron los trámites administrativos y procedimentales para el caso en comento y cuya legalidad queda probada dentro del trámite del Proceso Verbal Inmediato establecido en el artículo 222 de la ley 1801 de 2016, aparece escrito en la casilla de descargos del Documento Oficial que se escuchó en descargos al señor **WBEIMAR CHALARCA**, otorgándole así la oportunidad de defensa y el ejercicio de los derechos fundamentales de los cuales es titular, sin embargo no se evidenció por parte de esta Dependencia argumentos que alcanzaran a desvirtuar lo descrito por el integrante de la Policía Nacional, de lo que se desprende que en efecto el ciudadano **CHALARCA** se encontraba, infringiendo el numeral 1 del artículo 27 el cual dice lo siguiente "Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas".

Además se tiene como garantía para esta instancia de que se le proveyó la posibilidad de aportar o solicitar pruebas; al momento que se le impuso la orden de comparecer a esta Inspección de Policía, situación que no se evidenció por parte de esta Autoridad Administrativa, se constató así entonces la necesidad policial para realizar el registro, el retiro del sitio, incautación y los demás medios de policía utilizados y correctamente señalados en el comparendo original.

Teniendo en cuenta lo anterior, entiende este Despacho que **WBEIMAR CHALARCA**, al momento de manifestar su voluntad con la interposición del recurso de apelación en contra del procedimiento realizado por el miembro de la Fuerza Pública, expuso su inconformidad con este, y por lo tanto deberá esta Autoridad Administrativa revisar el trámite realizado; después de hacer una lectura juiciosa de la Orden de Comparendo en mención y el estricto cumplimiento de un debido proceso formal; al existir la correcta correspondencia de lo que dice el comparendo original, el informe de policía y demás anexos se deberá mencionar lo siguiente:

(...) "La **Policía Nacional** es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz¹ (...)".

De otro lado se debe indicar lo estipulado en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana lo concerniente a la aplicación de las medidas correctivas a aplicar en el caso bajo estudio.

(...)

"Artículo 185. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL COBRO DE DINEROS POR CONCEPTO DE MULTAS. Las administraciones distritales y municipales dispondrán de la estructura administrativa para el cobro y recaudo de dineros que por concepto de multas se causen

PARÁGRAFO. En caso de que el responsable del comportamiento contrario a la convivencia susceptible de multa, sea menor de dieciocho (18) años, la multa deberá ser pagada por quien detente la custodia o patria potestad.

¹ Constitución Política de Colombia

The state of the s

Magazinia ya ili kulonga



SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA Calle 104B No. 48-60 - Casa de Justicia Villa del Socorro

En ese orden de ideas es claro entonces la legalidad de la que está revestida la aplicación de la medida; en ese mismo sentido las atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional (comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o sus delegados), en consonancia con lo descrito en el artículo 209 numeral 2 literal d de la referida ley.

De lo anteriormente descrito esta Autoridad administrativa de Policía colige, que en aras de la protección y prevalencia del debido proceso, en consonancia con el principio de LEGALIDAD, de lo cual es titular el señor **WBEIMAR CHALARCA**, es preciso mencionar el postulado normativo y su medida correctiva, habida cuenta que la conducta bajo estudio se encuentra enmarcada de la siguiente manera en la Ley 1801 de 2016:

"Artículo 27°. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia:

(...)
. 1. Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas."

(...)

COMPORTAMIENTOS	MEDIDAS CORRECTIVAS A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 2.

Dada las anteriores consideraciones de hecho y de derecho que argumenta el Despacho, debería proceder a **CONFIRMAR** la medida correctiva impuesta al accionado, en lo concerniente y a lo facultativo al funcionario de la Policía Nacional, Estación de Policía de Santa Cruz, pero se observa en el expediente, que si bien se cuenta con el número de cedula del ciudadano, no se encuentra ningún otro dato que posibilite hacer efectiva la medida correctiva a imponer, ya que no se cuenta con una dirección de residencia, electrónica o número de teléfono para notificar una multa en caso que esa fuera la medida correctiva, o inscribirlo al curso en caso que fuera esa la medida correctiva a imponer, por tal motivo este despacho **SE ABSTIENE** de imponer medida correctiva consistente en multa general tipo 4.

Sin más consideraciones, **EL INSPECTOR SEGUNDO DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORIA**, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial por las conferidas por la Ley 1801 de 2016,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE IMPONER medida correctiva consistente en MULTA GENERAL TIPO 2, impuesta al señor WBEIMAR CHALARCA, portador del CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.000.884.208, mediante la Orden de Comparendo con expediente No. 05-001-6-2020-131194, por el uniformado de la Policía Nacional con Placa 174730, por incurrir Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, y por lo tanto son contrarios a la convivencia, según lo establecido en el ARTÍCULO 27, NUMERAL 1 DE LA LEY 1801 DE 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta.

THE REPORT OF THE PARTY OF THE

The first of the contract of t

THE RESERVE OF THE SAME OF THE

and the second



SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA

Calle 104B No. 48-60 - Casa de Justicia Villa del Socorro

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias, a la Estación de Policía de Santa Cruz, para que realice el registro en el RNMC (Registro Nacional de Medidas Correctivas) y efectúe la notificación de la presente decisión por el medio más eficaz y expedito, de conformidad con lo establecido en la ley.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

JUAN DIEGO ARDILA QUIROS

Proyectó: Juan Esteban Perez Restrepo Abogado- Contratista

Aclaración: La presente resolución se proyecta y se aprueba basado en comparendo digital- Orden de Comparendo No. 05-001-6-2020-131194, de fecha 21 de agosto 2020.

NOTIFICACIÒN: En la fecha hago notificación personal de la Resolución No. 013 de mayo del 2024 a WBEIMAR CHALARCA, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1.000.884.208

NOMBRE	
CEDULA:	
DIRECCIÒN:	
FECHA:	
QUIEN NOTIFICA:	

e a la martial de la companya de la

engage, the control of the control